

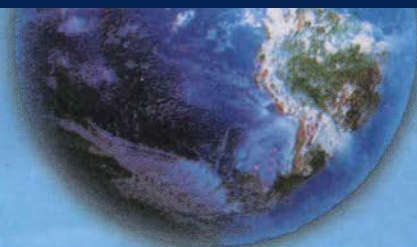
PIERRE FOY VALENCIA (EDITOR)

Fernando de Trazegnies • Pierre Foy • Guillermo Figallo
Eduardo Nieto • Alfredo Bullard y Yashmin Fonseca
Carlos Andaluz • Miguel Donayre • Jessica Morales
Walter Valdez • Luis Bramont-Arias T. y Carmen García C.
Juan Morales • Patricia Iturregui • Germán Vera • Pedro León

DERECHO y AMBIENTE

*Aproximaciones
y estimativas*

Capítulo 11



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO FONDO EDITORIAL 1997



IDEA - PUCP
INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

DERECHO Y AMBIENTE

Aproximaciones
y estimativas

Primera edición: mayo de 1997

Cubierta: AVA diseños
Cuidado de la edición: Antonio Luya Cierzo
Diagramación: Yoryina León Mejía

Derecho y ambiente. Aproximaciones y estimativas

Copyright © 1997 por Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú, Av. Universitaria, cuadra 18,
San Miguel. Apartado 1761, Lima 100, Perú.
Teléf. 462-6390, 462-2540, anexo 220

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores

Derechos reservados
ISBN 9972-42-059-0

Impreso en el Perú - Printed in Peru

La tutela de los intereses difusos y el medio ambiente

JUAN MORALES GODO

Sumario

1. La ciencia y la tecnología y su repercusión en el ser humano y sus derechos fundamentales. 2. La transformación del derecho subjetivo. 2.1 Orígenes del derecho subjetivo. 2.2 Cambios en la concepción del derecho subjetivo. 3. Interés, interés colectivo e interés difuso. 4. Aspectos procesales de los intereses difusos. 4.1 La legitimación. 4.2 La acumulación. 4.3 La cosa juzgada. 5. La defensa del medio ambiente.

1 *La ciencia y la tecnología y su repercusión en el ser humano y sus derechos fundamentales*

Es un lugar común señalar que la ciencia y la tecnología se han desarrollado en forma inusitada durante el presente siglo y, específicamente, a partir de la segunda guerra mundial. Este progreso vertiginoso está provocando una mayor y mejor calidad de vida del ser humano, especialmente en los países llamados desarrollados, y, por los efectos de la globalización, este fenómeno repercute en mayor o menor grado en los demás países del orbe.

La ciencia y la tecnología han penetrado en todos los campos del conocimiento humano, produciendo cambios extraordinarios, difícilmente comparables a cualquier otra etapa de la humanidad. Las ciencias sociales, por su parte, se colocan en una situación de alerta mostrando su preocupación por el desarrollo y bienestar de la humanidad, comprendiendo que, si bien estos avances están mostrándonos un mayor dominio del hombre sobre la naturaleza, existe el peligro de poner en riesgo la libertad y la dignidad del ser humano.

Lo cierto es que existe la necesidad de comprender estos avances de la ciencia y la tecnología por la repercusión que tienen en las ciencias sociales. Pretender desconocerlos es quedar rezagado en el desarrollo del conocimiento humano; no reconocer que se trata de fenómenos nuevos que están retando los conceptos tradicionales, es vivir un adormecimiento intelectual. Las ciencias sociales y, específicamente, el Derecho, no pueden convertirse en una traba en dicha evolución; antes

bien, deben tratar de coadyuvar en el esclarecimiento y comprensión de estos nuevos fenómenos, permitiendo su desarrollo siempre que no sean contrarios a la dignidad del ser humano.

Existen una serie de situaciones provocadas por el desarrollo científico y que, de alguna manera, hace necesaria la intervención del Derecho para su comprensión, desarrollo y protección del ser humano. Fenómenos como los trasplantes de órganos, la inseminación artificial, la adecuación de sexo, el genoma humano, el desarrollo de la informática, el descubrimiento del ADN, la comunicación vía satélite, etc., nos plantean un sinnúmero de interrogantes que deben ser esclarecidas por el Derecho con el apoyo de las demás ciencias naturales y sociales, con la finalidad de brindar protección a los derechos fundamentales del ser humano, que pueden verse trasgredidos.

La ciencia y la tecnología también han coadyuvado al gran desarrollo industrial de la era contemporánea. Las empresas producen en términos masivos para grandes mercados. Los mercados cada vez se van ampliando como consecuencia de la globalización económica. La sociedad de consumo va imponiendo sus propias reglas. Este fenómeno industrial genera también una serie de problemas para la sociedad, como es la contaminación ambiental producida por los gases tóxicos que expelen las industrias, o los desechos que son arrojados a o desviados de los ríos, y, a su vez, genera la necesidad de proteger al ser humano en cuanto consumidor de los productos elaborados por la industria o servicios que son consumidos masivamente.

Cuando nos referimos a los derechos fundamentales pensamos en aquellos derechos esenciales, innatos del ser humano; aquellos que no dependen de algo externo al propio ser; son consustanciales a él. Estos derechos fundamentales han ido adquiriendo connotaciones distintas con el transcurrir de los tiempos. El acento marcadamente individualista que adquirieron en su etapa inicial se ha ido diluyendo, para hacerlos comprensivos dentro de una realidad coexistencial del ser humano.

Han sido considerados como derechos subjetivos, más que simplemente bienes jurídicamente protegidos, por lo que su protección trasciende la normatividad. El problema es el carácter individual con que ha sido tratado el interés protegido en el derecho subjetivo, reconocién-

dose que existen una serie de intereses colectivos y públicos.

En efecto, nadie puede negar que existen intereses que deben ser protegidos y que, específicamente, no le pertenecen a nadie en particular, pero sí a una colectividad en general, aun cuando ésta fuese de carácter indeterminado. Esta situación no encaja dentro de la concepción tradicional del derecho subjetivo, el mismo que nos permite entablar una relación jurídica específica entre dos o más personas, una como titular del derecho y otra como obligado. Por ello la necesidad de recurrir a una nueva concepción del derecho subjetivo.

2 *La transformación del derecho subjetivo*

2.1 *Orígenes del derecho subjetivo*

El derecho subjetivo surge y se desarrolla con la modernidad jurídica (siglos XV-XVI). El antecedente más importante y, para algunos autores, el verdadero inicio del modernismo, es la corriente filosófica denominada *nominalismo*, cuyo mentor es el filósofo Guillermo de Ockan. Esta doctrina surge como consecuencia de la «querrela de los universales».

Para el pensamiento antiguo el mundo no estaba hecho por un conjunto de cosas singulares, sino que estaba ordenado comportando realidades genéricas, ideas universales. Platón señalaba que las ideas son las verdaderas cosas; cuando se trataba de buscar la esencia de las cosas se recurría a los universales. Aristóteles, por su parte, sustentaba su posición basado en la razón abstracta. Si bien es cierto que las ideas son reflejos, el reflejo tiene algo que ver con la idea; participa de alguna manera. Considera que las cosas tienen dos sustancias: la primera es su corporeidad, que está informada por un concepto; la sustancia segunda es la forma que tienen las cosas. Los universales existen y tienen una existencia segunda.

En cambio, para los nominalistas, su universo no abarca más que seres singulares; los términos universales no corresponden a ninguna entidad genérica real. Los universales, dicen, son meros instrumentos lingüísticos que sirven para connotar una pluralidad de objetos. No

tienen más existencia que en la mente; únicamente son operativos. No se les pide que sean verdaderos, sino que ayuden a razonar. La realidad está compuesta de cosas simples.

Ockan cuestiona a Aristóteles y a santo Tomás y dice que la sustancia segunda no es verdad. Lo único verdadero es la sustancia primera. Hasta santo Tomás, lo universal es la esencia de las cosas. Con Ockan cambia la concepción, porque cuando buscamos la esencia empobrecemos la realidad. El esfuerzo intelectual no consiste en buscar las esencias. Al individuo hay que estudiarlo en todo detalle.

Con la negación de lo universal y la consecuente afirmación de lo individual se rompen los cimientos del imperio universal del medioevo, conduciendo a la creación de una nueva concepción individualista.

Esta concepción filosófica penetra en el campo de la ciencia creando un nuevo método, descriptivo y analítico, que no busca la esencia de las cosas. Aparecen las leyes de la naturaleza, adquiriendo la ciencia un carácter laico. A partir de ello, la ciencia busca lo exterior, no la esencia. En el campo del mundo social, todo el esfuerzo del conocimiento que antes era de los entes sociales se torna al revés, buscando la unidad de los grupos humanos: el ser humano individual. Surge así uno de los elementos más importantes del derecho moderno: el concepto de derecho subjetivo, como poder, señorío, como facultad de hacer o no hacer algo, del sujeto de derecho que es el ser humano individual o reducido a la unidad, el mismo que es considerado anterior al Estado, el cual no sería más que una coordinación de derechos subjetivos.

2.2 Cambios en la concepción del derecho subjetivo

El derecho subjetivo, tal como lo hemos descrito, fue ampliando su contenido a medida que el Estado tenía mayor intervención en la marcha de la sociedad, especialmente en el área económica; por ello, desde fines del siglo pasado se comenzó a desarrollar la concepción de los derechos públicos subjetivos. El ser humano comienza a bifurcar sus intereses; por un lado, como individuo tiene intereses económicos y

jurídicos con otros semejantes, y por otro lado, debe hacer frente a la administración pública invocando sus intereses legítimos.

Sin embargo, este equilibrio entre los intereses públicos y privados fue alterándose debido a una serie de fenómenos sociales. FROSINI menciona la primera guerra mundial, que provocó «la movilización general y disciplinada de la producción y de las fuerzas de trabajo, junto con la distribución controlada de los bienes de consumo»¹. También menciona la Revolución bolchevique como un régimen totalitario «donde el individuo es fraccionado por el común denominador de la colectividad»². Se refiere también al contrato colectivo de trabajo, que deja en un segundo plano el principio de la contratación privada.

Existen otros fenómenos de igual o menor importancia, pero que han influido en la transformación del derecho subjetivo. Hoy en día ponemos en tela de juicio el derecho subjetivo pese a sus transformaciones, cuando reconocemos que existen determinados intereses en la sociedad que no pertenecen a nadie en particular, pero sí a todos en general. Por ello no son exclusivamente privados, pero tampoco exclusivamente públicos. Son privados en cuanto que cada uno de los miembros de la sociedad puede defender ese interés; pero a su vez lo puede hacer cualquier otro miembro o miembros de la sociedad. Son públicos porque son intereses que pertenecen a todos en general y a nadie en particular, pero los puede hacer valer cualquier particular.

¿Estos intereses, que no son de nadie en particular y de todos a la vez, podemos considerarlos como derechos subjetivos? El fenómeno contemporáneo, generado por la ciencia y la tecnología, de grandes masas de consumidores, de daños que pueden estar generándose en el medio ambiente y que ponen en peligro el hábitat de la humanidad, ¿podemos comprenderlos dentro de la concepción tradicional de los derechos subjetivos? ¿Existe la necesidad de redimensionar el concepto de derecho subjetivo o acaso prescindir de él y recurrir a otro concepto?

¹ FROSINI, Vittorio. *Informática y Derecho*. Ed. Themis S.A., Bogotá-Colombia, 1988, p. 6.

² *Ibidem*.

3 Interés, interés colectivo e interés difuso

El substrato del derecho subjetivo, cualquiera fuera su concepción, está en el interés. Recordemos la conocida y tradicional definición de Savigny, para quien el derecho subjetivo es «un poder, la voluntad del sujeto en orden a la satisfacción de un interés propio»; la de Ihering, quien lo definía como «un interés jurídicamente protegido», o la de Thon, quien lo definía como «un medio de protección del interés». Observamos que el interés es el contenido de todo derecho, o dicho en otros términos, todo derecho subjetivo contiene un interés. «Cualquiera fuere la posición que se adopte, no puede desconocerse que para el sujeto titular existe como contenido un interés y que la fuerza o potencia de su reconocimiento por el ordenamiento jurídico estará dada, en cada caso y de acuerdo con los hechos generadores, por la norma jurídica. La forma máxima de tutela es, precisamente, el derecho subjetivo, donde se establece una relación inmediata entre la norma y el interés que conforma su contenido.»³.

El tema del interés está presente en todos los campos del Derecho. Lo está en el Derecho penal, donde el sistema normativo recoge los bienes jurídicos para protegerlos. Aquí no existe un interés individual, sino colectivo. De la misma forma podemos referirnos al área constitucional y administrativa, donde en esencia se trata del mismo planteamiento. Son también intereses los que se protegen. Sin embargo, es fácil percibir que se trata de intereses de diversas dimensiones.

A la concepción del derecho subjetivo como la protección de intereses estrictamente individuales, se sumó desde fines de siglo pasado la defensa de los intereses públicos bajo la concepción de los derechos públicos subjetivos, en el entendimiento de que existían un conjunto de intereses definidos que vinculaban a toda una comunidad y al Estado mismo, intereses supraindividuales.

Es necesario, sin embargo, distinguir los intereses llamados colec-

³ VÁSQUEZ ROSSI, Jorge. «Apuntes para el encuadre de la problemática jurídica de los intereses difusos», en *Cuadernos de Derecho Procesal* 1. Ed. Rubilsal-Culzoni. Santa Fe-Argentina. 1983.

tivos, como aquellos que no siendo estrictamente individuales pertenecen a un grupo determinado de personas integrantes de una colectividad determinada organizada. Por ejemplo, los intereses de un sindicato, de una agrupación empresarial, de los conformantes de una persona jurídica, integrados por grupos de personas. En estos casos parecería que se trata de la suma de intereses individuales, pero lo cierto es que son intereses colectivos que «tienen el respaldo de una organización formal»⁴. A ello se suman los intereses difusos, que también son colectivos, pero sin respaldo organizacional, algunos de ellos comprendidos dentro de los llamados por los administrativistas «intereses legítimos» y cuya característica es que pertenecen a un grupo de personas o clase de personas indeterminadas, no precisadas en número. La protección no está referida a un sujeto particular, sino a un interés general. Es evidente que, en estos casos, el interés particular también está protegido indirectamente, a tal punto que individualmente puede defenderse el sujeto, pero dicho interés no es exclusivo de él y puede defenderlo en tanto que se considere involucrado dentro de un interés generalizado. Ejemplo de ello son los consumidores de cualquier producto o los ciudadanos de una localidad que ven afectado el medio ambiente en el que desarrollan su existencia por los actos de las empresas industriales, mineras, etc.

4 Aspectos procesales de los intereses difusos

Como los intereses difusos no han tenido el respaldo organizacional, institucional, porque, como su nombre lo indica, son los intereses de un grupo indeterminado, la defensa de los mismos ha planteado algunos problemas de orden procesal. Las instituciones tradicionales procesales no han podido encauzar el reclamo de estas pretensiones, por lo que ha habido necesidad de redimensionarlas. Sólo nos ocuparemos de tres de ellas.

⁴ TRAZEGNIES, Fernando de. *La responsabilidad extracontractual*, t. II, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1988, p. 394.

4.1 La legitimación

El concepto de legitimación está ligado al de capacidad procesal. Este último en términos generales vendría a ser la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo. Guarda una equivalencia, aunque no siempre exacta, con la capacidad civil de ejercicio o de hecho. Pero esta capacidad procesal es entendida en abstracto, porque cuando se concretiza en un proceso determinado se denomina legitimación. En consecuencia, la legitimación vendría a ser la aptitud para actuar como parte en un proceso determinado.

La legitimación puede ser procesal (*ad proressum*) o para obrar (*ad causam*). La primera está referida exclusivamente al aspecto procesal, de tal forma que su ausencia determina la nulidad del proceso; en cambio, la segunda está referida al fondo de la pretensión. Es la identidad que debe existir entre las partes que integran la relación jurídicosustancial con las partes que integran la relación jurídicoprocesal, de tal forma que su ausencia determina la improcedencia de la demanda.

Tratándose de los intereses individuales o colectivos no existe mayor problema respecto de la legitimación; sin embargo, tratándose de los intereses difusos existen dos posibilidades para el ordenamiento jurídico: o se crean organismos especiales para la defensa de los mismos, o se adaptan a los mecanismos existentes. A nivel de legislación comparada se ha ensanchado «la franja del remedio procesal»⁵, reconociendo derecho a litigar:

- a) A cualquiera de los individuos afectados. En este caso, nos mantenemos en la situación tradicional. Sin embargo, es una solución insatisfactoria, ya que la lucha entre un individuo y el o los demandados, generalmente poderosas organizaciones, es totalmente desigual. Ello puede provocar el desaliento o el desánimo en

⁵ GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al nuevo Derecho procesal*. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1988, p. 207.

la defensa de estos intereses.

- b) Al Estado, a través del Ministerio Público o de alguna Procuraduría del Estado, o del *ombudsman* o Defensor del Pueblo. Se parte de la concepción de que son intereses que deben ser defendidos por el Estado. Sin embargo, la defensa de los intereses difusos por estas entidades del Estado no garantiza un grado de preparación técnica que se requiere, tomando la defensa en mediocre, especialmente en el ámbito civil, donde además de los conocimientos procesales y/o sustanciales es necesario un conocimiento técnico.
- c) Asociaciones o instituciones sin fines de lucro, cuyo fin institucional consista en la defensa de los intereses en juego. Ésta parece ser la opción legislativa más aceptada, partiendo de la idea de que se trata de entidades particulares cuya preocupación gira alrededor de los intereses generales puestos en juego.

Nuestra legislación procesal asume las tres posibilidades. Si bien en el artículo 82 del Código Procesal Civil se concede legitimación para obrar (activa) al Ministerio Público y a las asociaciones o instituciones sin fines de lucro, ello no descarta la legitimación que individualmente pueda asumir cualquier persona, aun cuando no se vea afectado directa o indirectamente por la transgresión. Esta última posibilidad es remarcada por el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en el artículo III del Título Preliminar, cuando se establece que «toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales». Este mismo dispositivo agrega, en el segundo párrafo, que «se pueden interponer acciones, aun en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante [...]».

Creemos que no se puede descartar la intervención del Ministerio Público, aun cuando su actuación en el campo civil pueda ser cuestionable por las deficiencias en la preparación del personal; sin embargo, es la institución que defiende los intereses públicos y colectivos, y además su actuación es indispensable tratándose de los delitos que se tipifican en función a la vulneración de determinados intereses difusos.

Por otro lado, cuando se refiere a las asociaciones o instituciones,

debemos entender que las primeras son personas jurídicas de Derecho privado sin fines de lucro, reguladas por nuestro Código Civil; las segundas, las instituciones, se refieren a los entes no personificados, esto es, aquellos que, actuando como si fueran personas jurídicas, no lo son, por no ser entes inscritos en los Registros Públicos respectivos. En ambos casos la legitimación es otorgada por ley o por el propio juez mediante resolución debidamente motivada si considera que se trata de entidades que pueden defender los intereses en litigio. Con ello no se fuerzan realidades ni concepciones jurídicas, por cuanto para nuestro ordenamiento legal dichas instituciones son sujetos de derecho; no son personas jurídicas por no estar inscritas, pero sí sujetos de derecho y, por ende, con aptitud para adquirir derechos y asumir obligaciones.

Ha habido necesidad, pues, de ensanchar el concepto de legitimación a fin de permitir que determinadas entidades asuman la legitimación activa en los procesos cuando los intereses difusos sean transgredidos. Si permaneciéramos con la concepción jurídica tradicional, la organización judicial debería esperar que cada individuo interponga su respectiva demanda, con el consiguiente congestionamiento del aparato judicial; pero no se trata de una suma de intereses individuales, sino de intereses colectivos específicos, si bien indeterminados en cuanto al número, pero que, procesalmente, deben contar con el instrumento adecuado para la defensa de los mismos en conjunto.

4.2 La acumulación

Cuando en un mismo proceso las partes plantean varias pretensiones, o cuando las partes están constituidas por varias personas, estamos frente a un problema de acumulación. En el primer caso estaremos frente a la denominada acumulación objetiva (de pretensiones), y en el segundo caso frente a la acumulación subjetiva. Esta última puede ser activa (varios demandantes), pasiva (varios demandados) o mixta (varios demandantes y varios demandados).

La institución procesal de la acumulación era la única vía posible para encontrar el remedio en los casos de intereses difusos; sin

embargo, no ha sido suficiente y en todo caso sus exigencias han debido adecuarse a las nuevas situaciones planteadas por los daños masivos provocados por la transgresión de los referidos intereses.

En efecto, para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones se requiere que provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto y exista conexidad entre ellas. Con este criterio tradicional no procedería la acumulación de pretensiones tratándose de los daños causados por la transgresión de intereses difusos, debido a que «ni las obligaciones emanan de un mismo título, ni la cuestión que se ventila es una sola»⁶. El juez deberá examinar la relación jurídica originada en cada caso individual y fijar la indemnización de acuerdo a la situación específica de cada individuo.

Sin embargo, una interpretación más amplia nos permite comprender que se trata de un solo acto dañoso masivo y que la cuestión jurídica que se ventila es una sola. Sea que se trate del medio ambiente o de un problema de los consumidores, con este criterio amplio los agraviados pueden acumular sus pretensiones a un solo proceso, así como también procedería la acumulación de procesos.

No es la solución ideal al problema, como es fácilmente apreciable, y, en todo caso, deberíamos evaluar un remedio procesal similar o parecido a lo que es la «class action» en el Derecho norteamericano. Percibimos que el problema en nuestro medio, más que legislación sobre el fondo de los intereses difusos, es sobre los instrumentos procesales adecuados para una solución integral y justa.

4.3 La cosa juzgada

Otro aspecto procesal que es necesario redimensionar, vinculado a la legitimación, es la cosa juzgada, que, como sabemos, alcanza a los que han intervenido como partes legitimadas en un proceso. Ello porque el juez resuelve, conforme al principio de congruencia, lo que las partes le han planteado como pretensiones; no tiene el poder de resolver más allá

⁶ TRAZEGNIES, Fernando de. *Op.cit.*, p. 397.

de lo planteado estrictamente por las partes.

¿Cómo entonces beneficia o perjudica a quien no ha intervenido en un proceso, y donde se ha ejercido una «representación» en función a los intereses difusos transgredidos? Creemos que al igual que en el tema de la legitimación debemos apartarnos de la concepción tradicional, ya que en el tema en comentario lo resuelto por el juez tiene el poder expansivo suficiente a todos los perjudicados, aun cuando éstos no hayan intervenido directamente en el proceso y siempre que los actores legitimados sean el Ministerio Público o una asociación o institución por mandato de la ley o por decisión motivada del juez. ¿Podemos aplicar este mismo criterio, sea tratándose de la legitimación activa o la pasiva? Si se declara fundada la demanda, beneficiará el resultado a todos los perjudicados aun cuando no hayan intervenido en el proceso; pero ¿perjudicará a los otros causantes del daño que no han sido considerados como parte demandada y por lo tanto no han intervenido en el proceso? Nos ayuda a responder esta pregunta el último párrafo del artículo 82 del Código Procesal Civil, cuando señala que «la sentencia definitiva que declare fundada la demanda, será obligatoria además para quienes no hayan participado en el proceso».

Pero, en el caso de que el demandado sea absuelto de la pretensión reclamada, ¿constituye dicha sentencia cosa juzgada? Creemos, con el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial Argentino, que dicha sentencia no constituye cosa juzgada, quedando expedito el camino para que otro legitimado pueda iniciar la misma acción. Nos parece atendible esta conclusión toda vez que se trata de intereses que corresponden a una colectividad; son intereses generales que deben prevalecer.

5 La defensa del medio ambiente

Cuando se trata de establecer cuáles son los intereses difusos, los autores y las legislaciones coinciden en considerar la protección del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico como uno de los principales intereses que la humanidad entera debe proteger. Se

pretende con ello preservar el equilibrio de la naturaleza, defender el paisaje natural, proteger la flora y la fauna, combatir la polución, procurar un desarrollo urbano planificado, etc. Al lado de ella, se establece la necesaria protección del consumidor, cuidando que la publicidad esté acorde a lo que realmente se ofrece: lealtad en el mantenimiento de la oferta, resguardo y seguridad en los alimentos y medicamentos, etc.; y el otro gran campo son los intereses vinculados a valores culturales y espirituales que, en nuestro país, adquieren especial relevancia, ya que debemos cuidar de nuestro patrimonio cultural protegiendo los monumentos históricos, nuestros restos arqueológicos y, en general, cualquier vestigio o huella que permita la reconstrucción de nuestro pasado, necesario para la formación de nuestra identidad peruana.

En nuestro medio, por decreto legislativo 613, del 8 de setiembre de 1990, se promulgó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que traduce el diseño de una política ambiental tendente a la protección de un ambiente saludable y equilibrado. Este cuerpo de leyes parte de la concepción de que toda persona tiene el derecho irrenunciable de gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. A su vez, señala la obligación del Estado de mantener la calidad de vida de las personas compatible con la dignidad humana.

Lo expuesto teóricamente en los puntos anteriores es válido tratándose del medio ambiente, debiendo resaltarse que el Código antes mencionado concede legitimidad para obrar activa a cualquier persona, aun cuando no se afecte directamente algún interés económico o moral (art. III del Título Preliminar, en concordancia con el art. 200 de la Constitución de 1993).

Nuestro Código Procesal Civil no indica expresamente cuál es la vía procedimental para las reclamaciones respecto de los intereses difusos, debiendo el juez designar la vía procedimental que a su criterio sea la adecuada. Es evidente que debería optarse por las vías especiales, esto es, proceso abreviado o sumarísimo, que están diseñadas para resolver las controversias rápidamente. A ello le agregamos que el juzgador tiene

a su disposición toda una gama de medidas cautelares para lograr eficacia al resultado del proceso, especialmente las medidas innovativas, que deben ser creativas y expeditivas para evitar que continúen los daños.

Como vemos, tenemos normas sustanciales importantes y normas procesales adecuadas. No menciono la acción de amparo, por estar totalmente distorsionada en nuestro medio. Pese a lo dicho, lo que nos falta es una jurisprudencia creativa, acorde a los tiempos y requerimientos de una sociedad moderna.